



**Resolución No. CSJBOR24-759**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. CSJBOR24-655 del 4 de junio de 2024”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00156

**Solicitante:** Gloria Stella Izaquita Ariza

**Despacho:** Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidor judicial:** José Rafael Guerrero Leal y Denise Auxiliadora Campo Pérez

**Tipo de proceso:** Controversias contractuales

**Radicado:** 13001233300020210012100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de junio de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024, comunicada el 2 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación decidió sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por Gloria Stella Izaquita Ariza, dentro del proceso con radicado núm. 13001233300020210012100, que se adelanta en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del Dr. José Rafael Guerrero Leal.

El 16 de mayo de 2024, la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, en su calidad de quejosa, presentó desistimiento del trámite administrativo. Misma fecha en la que el doctor José Rafael Guerrero Leal, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No. CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024.

Mediante Resolución CSJBOR24-655 del 4 de junio de 2024 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el funcionario judicial, acto administrativo respecto del cual, el 13 de junio de la presente anualidad, presentó solicitud de corrección por advertir una omisión por parte de esta Corporación con relación al pronunciamiento sobre el desistimiento allegado por la quejosa y su consecuente notificación para efectos de oponibilidad.

Al estudiar la solicitud de corrección y analizar el acto administrativa expedido el 4 de junio de 2024, se advirtió que se incurrió en un defecto de fondo al no resolver sobre la procedencia del desistimiento allegado por la quejosa el 16 de mayo de 2024 y no llevar a cabo la notificación del acto administrativo a la solicitante.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-621 del 19 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso, de oficio, dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria directa de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución CSJBOR24-655 del 4 de junio de 2024, por lo que se solicitó a partes intervinientes en la actuación su consentimiento expreso y escrito para proceder en tal sentido.

El 24 de junio de 2024, el doctor José Rafael Guerrero Leal, en su calidad de servidor judicial involucrado, a través de mensaje de datos otorgó su consentimiento: “(...) *Cordial saludo, en cumplimiento a lo ordenado en Auto CSJBOAVJ24-621 Cartagena de Indias D.T. y C., del 19 de junio de 2024, proferido por esa corporación, otorgo mi consentimiento expreso y escrito, para dar lugar a la revocatoria de la Resolución No. CSJBOR24-655 del 4 de junio de 2024 (...)*”.

En la misma fecha, la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, en su calidad de quejosa, allegó escrito en el que manifestó: “(...) *GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.- 37.656965 de San Vicente de Chucurí y Tarjeta Profesional No.- 80094 del C.S.de j, en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo ordenado en el Auto CSJBOAVJ24-621; me permito manifestar al despacho que otorgo mi consentimiento expreso y escrito, para dar lugar a la revocatoria de la Resolución No. CSJBOR24-655 del 4 de junio de 2024 (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

Que los artículos 93, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado fuera del texto original)*

*(...) ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad*

*competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**(...) ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Al estudiar la solicitud de corrección presentada por el funcionario judicial involucrado el 13 de junio de 2024 y analizar el acto administrativa expedido el 4 de junio del año en curso, se advirtió que se incurrió en un defecto de fondo al no resolver sobre la procedencia del desistimiento allegado por la quejosa el 16 de mayo de 2024 y no estudiarse en debida forma el derecho de disposición para continuar con el trámite administrativo, omitiéndose además la notificación de la resolución a la solicitante.

Lo anterior, permite determinar que la omisión de realizar un estudio de fondo y resolver sobre el desistimiento expreso allegado por la quejosa, conllevó a desconocer la voluntad de no continuar con el trámite, lo que, aunado a la falta de la notificación del acto administrativo a esta, causó un agravio injustificado a la señora Gloria Stella Izaquita Ariza, en su calidad de quejosa, siendo aplicable el numeral 3° del artículo 93 del citado cuerpo normativo, comoquiera que los yerros anotados implican el desconocimiento del derecho de disposición y contradicción de la solicitante, situación que conllevó a causar un agravio injustificado al doctor José Rafael Guerrero Leal, al haberse continuado la actuación sin la previa verificación de la procedencia del desistimiento del trámite.

Que tal y como lo dispone el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

En consecuencia, al encontrarse probada la causal enunciada en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 20211, conforme las consideraciones ya realizadas, se procederá a revocar la **Resolución CJSBOR24-655 del 4 de junio de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**; esto, en concordancia con lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

manifestado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-742 de 1999:

*“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Por lo anterior,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la Resolución No. CSJBOR24-655 del 4 de junio de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Notificar la presente actuación a la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, en su calidad de quejosa, a su correo personal.

**TERCERO:** Notificar la presente actuación al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, en su calidad de servidor judicial involucrado, a su correo institucional.

**CUARTO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
MP. IELG/MFLH